

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00179 - 00

Teniendo en cuenta que por providencia anterior se inadmitió la demanda para que se subsanara lo que respecta al derecho de postulación, observada la subsanación allegada por la libelista se encuentra que no se satisfizo el requerimiento porque se insiste en que el poder cumple los requisitos legales e incluso se dice que se actúa en sustitución de quien inicialmente recibió mandato, la cual es una calidad inexistente que no corresponde con lo obrante en el expediente, pues quien dice actuar como representante del «consorcio» le otorgó poder directamente a la abogada libelista.

En efecto, se encuentra que la entidad ejecutante le otorgó poder a un «consorcio» por instrumento público, lo que no se puede desconocer debido a la presunción de legalidad de tales actos jurídicos, más lo que si se exigió era que alguna de las sociedades que conforman ese «consorcio» otorgara el poder o en últimas la misma ejecutante, todo bajo el argumento que ni los consorcios ni las uniones temporales son personas, únicamente tipos de contrato de asociación empresarial para la postulación, suscripción y ejecución de un contrato estatal (art. 6 y 7° L. 80 de 1993), más cuando se debe acudir a la judicatura no le es dado comparecer como partes, apoderados o, en general, como persona porque no tienen capacidad jurídica, razón por la cual cada uno de sus integrantes pueden y deben comparecer autónomamente como personas al proceso mediante sus representantes legales (art. 53 y 54 CGP).

Por todo lo dicho, la demanda no se subsanó correctamente y deberá rechazarse en la medida de que se carece de derecho de postulación (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS CAMARGO” contra YANETH ROCÍO CADENA VERA y JUVENAL ARIAS SÁNCHEZ.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.29 del 12/07/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**802cb27772fb862b1043700edbaa6d7d1e2d073fd32784088dcd4c1962
11c02b**

Documento generado en 09/07/2021 04:05:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**